

04

1. 2. D

9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2265 - 2010
SANTA

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado Deivi Ronald Sánchez Llipo contra la sentencia de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, obrante a fojas doscientos quince; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Barandiarán Dempwolf; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la abogada defensora del encausado Deivi Ronald Sánchez Llipo en su recurso de nulidad de fojas doscientos treinta y uno, solicita la absolución de los cargos incoados en contra de su defendido; argumentando entre sus fundamentos, que no se le encontró físicamente cuando se produjo el operativo policial en el domicilio donde se halló la droga, pues sólo se trata de indicaciones de personas que quieren perjudicarlo. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal de fojas sesenta, que el cinco de mayo de dos mil cinco, por acciones de inteligencia policial se tomó conocimiento que el condenado Julián Rivera Carranza (a) "pacho" y su yerno Deivi Ronald Sánchez Llipo (a) "mono" se dedicaban a la comercialización de droga en su domicilio ubicado en la calle Manco Cápac, manzana "F", lote veintidós, del Pueblo Joven Esperanza Alta, por lo que se ejecutó las acciones de intervención de la Policía Nacional del Perú - Departamento Antidroga y el representante del Ministerio Público a dicho inmueble; sin embargo, tanto el condenado como el recurrente lograron escapar con el auxilio de sus vecinos, que obstaculizaron la labor policial, quedando en el lugar sus familiares Luz Amparo Malca

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2265 - 2010

SANTA

Rodríguez y Crisalda Paulino Vergaray; efectuado el registro respectivo, se decomisó un total de doscientos cincuenta y cuatro envoltorios de pasta básica de cocaína –de diferente pesaje y en distintos ambientes del lugar-, dos bolsas plásticas transparentes con la misma sustancia prohibida y una bolsa con marihuana, además de tres cartuchos de municiones calibre nueve milímetros. **Tercero:** La actividad probatoria encuentra su momento culminante cuando se procede judicialmente a la valoración de la prueba, con ella se espera alcanzar la verdad sobre los hechos mediante la prueba y ésta tiene como función específica darle el incentivo vigoroso de la verdad dado que, la sentencia que es el fin característico del proceso se hace realidad cuando las pruebas se dirigen a asegurar la verdad; en tal sentido, todo el procedimiento probatorio debe obedecer a criterios judiciales fundamentales de legitimidad, orden procedimental, pertinencia y contradicción, el objeto del proceso debe quedar plenamente satisfecho para cumplir la función jurisdiccional, esto es, juzgar. **Cuarto:** Que, del análisis de los actuados, se aprecia la existencia de pruebas suficientes que desvirtúan la presunción de inocencia del encausado Deivi Ronald Sánchez Llipo, ya que en el decurso del proceso se han valorado pericias, declaraciones y documentos que acreditan la responsabilidad penal del encausado en los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento; es de referir que el presente caso se derivó de las acciones de una investigación preliminar por parte del personal policial de inteligencia especializada en las acciones de interdicción contra las drogas, llegando a la conclusión, que de la respectiva

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2265 - 2010

SANTA

investigación se estableció que el procesado Julián Rivera Carranza (a) "pacho" tenía como centro de operaciones su vivienda ubicada en la calle Manco Cápac, manzana "F", lote veintidós, del pasaje Esperanza alta - Chimbote, conforme se informa en el rubro primero del documento policial de fojas uno y siguientes; por lo que, al efectuarse la intervención con presencia del fiscal, el día cinco de mayo de dos mil cinco, se constató la presencia del encausado Deivi Ronald Sánchez Llipo así como del condenado Julián Rivera Carranza, acompañados por Luz Amparo Malca Rodríguez y Crisalda Paulino Vergaray, conforme se da cuenta del referido informe, quienes en su afán de fugar solicitaron el apoyo de los moradores, vecinos del lugar, quienes haciendo un grupo de treinta personas aproximadamente se constituyeron hasta la vivienda, facilitando en forma violenta, su escapatoria; sin embargo, el personal policial encargado de la intervención logró decomisar un total de ciento uno punto cuatro gramos de pasta básica de cocaína (doscientos cincuenta y cuatro envoltorios y dos bolsas transparentes) y una bolsa que contiene cinco punto cuatro gramos de marihuana conforme al dictamen pericial de química obrante a fojas cincuenta y dos.

Quinto: Que, lo alegado por la defensa del procesado en su recurso de nulidad de fojas doscientos treinta y uno carece de sustento, en principio, por la constatación policial efectuada en el domicilio donde habitaba el condenado Rivera Carranza -diligencia que adquiere valor probatorio de conformidad con el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales al haberse llevado a cabo en presencia del representante del Ministerio Público- lugar donde también fue visto el recurrente según lo referido por la testigo Luz Amparo Malca Rodríguez a fojas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2265 - 2010

SANTA

veinticuatro, quien en presencia del representante del Ministerio Público confirmó que el encausado se encontraba en la escena del delito, como además lo sostuvo la testigo Crisalda Paulino Vergaray en el acto oral -véase fojas ciento noventa y cinco- así como el condenado Rivera Carranza -fojas ciento ochenta y uno- al referir cada uno a su turno que el encausado Sánchez Llipo quien es esposo de Lourdes Rivera Carranza vivía en el domicilio donde se halló e incautó la droga, agregando incluso el condenado Rivera Bermúdez que conjuntamente con el recurrente Sánchez Llipo se dedicaban a la comercialización de droga. **Sexto:** Que, siendo así, la prueba de cargo acredita que el encausado se dedicaba a la comercialización de droga que fuera encontrada en el inmueble donde vivía conjuntamente con su esposa y la familia de ésta, configurándose el delito de tráfico ilícito de drogas en su forma básica, tipo penal contenido en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, por tanto, la sentencia recurrida se ha dictado acorde a ley, más aún, no sólo es producto de la existencia de una prueba de cargo objetivamente incriminatoria y suficiente, sino que esta ha sido practicada con las debidas garantías y en cuya valoración se han respetado las reglas de la sana crítica, de tal manera que, luego de la valoración exista un convencimiento de la culpabilidad del acusado, por tanto, no resultan atendibles los agravios expuestos por su defensa. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veintiséis de enero de dos mil diez obrante a fojas doscientos quince, que condenó a Deivi Ronald Sánchez Llipo como autor del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2265 - 2010
SANTA

tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; a nueve años de pena privativa de libertad, impusieron ciento ochenta días multa a razón de cinco nuevos soles por día a favor del Tesoro Público, inhabilitación por el plazo de cinco años y fijó en cuatrocientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado.

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

RBD/orj

PRIMERA
CÓPIA PARA JUDICAR

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ÁNGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

1. $\frac{1}{2} \log \frac{1}{2}$ 2. $\frac{1}{2} \log \frac{1}{2}$ 3. $\frac{1}{2} \log \frac{1}{2}$

4. $\frac{1}{2} \log \frac{1}{2}$ 5. $\frac{1}{2} \log \frac{1}{2}$ 6. $\frac{1}{2} \log \frac{1}{2}$



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

EXPEDIENTE N° 1738-2006
C.S. N° 2265-2010
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA.
DICTAMEN N° 1538 -2010-MP-FN-1°FSP

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

La Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del
Santa, por Sentencia de fs. 215/220, su fecha 26 de enero de 2010, Falla:
CONDENANDO a DEIVI RONALD SANCHEZ LLAPO como autor del delito
contra la Salud Pública -Tráfico Ilícito de Drogas- en agravio del Estado, y
como tal le impone NUEVE años de pena privativa de libertad, ciento
ochenta días multa e Inhabilitación por el plazo de cinco años y fija en
CUATROCIENTOS nuevos soles el monto que por concepto de reparación
civil deberá abonar a favor del Estado.

I. RECURSO IMPUGNATORIO:

Contra la sentencia recurrida el colegiado a fs. 234 concede el
recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado Deivi Ronald
Sánchez Llapo, quien fundamenta su recurso a fs. 231/233, alegando la
inocencia de su patrocinado, señalando que no existen medios probatorios
suficientes e idóneos que determinen su responsabilidad penal.

II. IMPUTACIÓN:

Se imputa al sentenciado DEIVI RONALD SANCHEZ LLAPO, ser autor
del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, toda vez que el 05 de mayo de 2006
personal de la PNP intervino la vivienda donde residía, la misma que se
encuentra ubicada en el Pueblo Joven la Esperanza Alta calle Manco Capac
M. F lote 22, encontrándose en su interior diferentes envoltorios con pasta

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES
Fiscal Supremo

Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

básica de cocaína con diversas cantidades, siendo que en el momento de la intervención el sentenciado se dio a la fuga.

III. ANÁLISIS FÁCTICO - JURÍDICO:

De la revisión de los actuados se aprecia que el delito y la responsabilidad penal del sentenciado Deivi Ronald Sánchez Llapo, se encuentran debidamente acreditadas con el Acta de Registro domiciliario, Comiso e Incautación de fs. 14/15, con las declaraciones testimoniales de Luz Amparo Malca Rodríguez de fs. 24/25 y Griselda Paulino Vergaray de fs. 195, quienes refieren que el procesado se encontraba presente el día de la intervención y con ayuda de los vecinos del lugar llegó a escapar; asimismo, se cuenta con la sindicación de su co-sentenciado Julián Rivera Carranza de fs. 181/182, el que refiere que el condenado era el encargado de vender la droga, agregando que los dos son responsables del hecho ya que ambos la comercializaban.

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

En tal sentido, resulta aplicable los alcances del acuerdo plenario N° 2-2005/CS-116 dado que las sindicaciones tanto de los testigos como de su co-sentenciado, han sido uniformes, coherentes y persistentes, no evidenciándose en ellas algún sentimiento espurio que las invalide, por lo que constituyen pruebas de cargo válidas para enervar la presunción de inocencia del sentenciado; máxime si se aprecia del certificado de antecedentes a fs. 67 y fs. 176/179, que el sentenciado registra varios procesos judiciales y dos ingresos al establecimiento penitenciario por los delitos de hurto agravado y tráfico ilícito de drogas, lo que evidencia la habitualidad del sentenciado en la comisión de esta clase de delitos.

Por otro lado, los argumentos impugnatorios expuestos por el sentenciado carecen de sustento legal y constituyen meras alegaciones que tendrían como único objetivo evadir su responsabilidad penal. Por tanto, esta Fiscalía Suprema considera que el Superior Colegiado ha tomado en cuenta las circunstancias que rodearon la comisión del ilícito y ha impuesto



00

Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

la pena conforme a derecho, teniendo en consideración los presupuestos establecidos en los artículos 45° y 46° del Código Penal y principios de legalidad y proporcionalidad, así como las finalidades de prevención especial y general de la pena.

IV. OPINIÓN FISCAL:

En consecuencia, esta Fiscalía Suprema en lo Penal, con las facultades conferidas por ley, es de opinión que se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia elevada en grado.

Lima, 09 de agosto de 2010.



JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

JAPB/TAGV/nga.

29 DEC. 2010